

**Sentencia Tribunal Calificador de Elecciones Rol N° 1088-2021  
“Laura Giannici Natoli y otros con Virginia Reginato Bozzo”**

<b>Tribunal</b>	Tribunal Calificador de Elecciones
<b>Rol</b>	N° 1088-2021
<b>Fecha</b>	20 de julio de 2021
<b>Partes</b>	- Apelantes: Laura Giannici Natoli; Victor Andaur Golmez; Sandro Puebla Veas; y, Marcela Varas Fuentes. - Apelado: Virginia María Reginato Bozzo.
<b>Tipo de recurso</b>	Recurso de Apelación
<b>Materia General</b>	Alcalde; Notable abandono de deberes.
<b>Materia Específica</b>	Se discute si la ex Alcaldesa de Viña del Mar ha incurrido en la causal de cesación en el cargo por notable abandono de deberes, derivado de un supuesto déficit presupuestario municipal y de su ocultamiento de las cuentas públicas anuales.
<b>Decisión</b>	Se acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por doña Laura Giannici Natoli y otros, respecto de la sentencia del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que acogió el requerimiento de cesación en el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar, por la causal de notable abandono de deberes, de doña Virginia Reginato Bozzo, disponiendo que, dado que actualmente no sirve tal cargo, su destitución resulta improcedente, no obstante lo cual queda inhabilitada para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.
<b>Normativa</b>	Artículo 60 inc. 9° y 67 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; art. 84 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
<b>Principales Argumentos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que, se atribuyó a la Sra. Reginato Bozzo una serie de conductas desplegadas entre 2012 y 2017 -especialmente, de haber mantenido una situación de déficit financiero y ocultarlo, omitiendo informarlo en la cuenta pública de 2016 y 2017-, lo que configuraría un notable abandono de deberes y/o de grave contravención al principio de probidad administrativa (c. 1°).</li> <li>- Que, el art. 60 inc. 9° de la Ley 18.695 (LOCMUN) define la causal de remoción “<i>notable abandono de deberes</i>” del alcalde o concejal cuando “<i>transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local</i>” (c. 2°). Al respecto, el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) señala que la voz “<i>notable</i>”, según el Diccionario</li> </ul>



	<p>de la Real Academia de la Lengua Española, es definido como “<i>digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo</i>”. Así, si ponderados los hechos, se concluye que el alcalde ha inobservado una obligación que impone su cargo, corresponde al TRICEL calificarlo o no como comprendido dentro del concepto “<i>notable</i>” (c. 3°).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Que, una de las hipótesis que pueden dar lugar al notable abandono de deberes es la transgresión inexcusable y manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen las normas que regulan el funcionamiento municipal. En directa vinculación, el art. 67 de la LOCMUN fija la obligación del alcalde de dar cuenta pública de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad, disponiendo (i) como contenidos mínimos, entre otros, “a) <i>El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como, asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda; k) Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local</i>” y, que (ii) su incumplimiento será considerado causal de “<i>notable abandono de deberes</i>” (c. 4°).</li><li>- Que, en este sentido, en relación al ejercicio presupuestario 2017, el capítulo VII de la cuenta pública dio a conocer un déficit de M\$ 173.177, calificándolo como un desempeño presupuestario de la Municipalidad por sobre el equilibrio financiero pleno (c. 5°), lo que dista de lo consignado en el Informe Final 477/2018 de la Contraloría Regional de Valparaíso, que estableció un déficit de \$17.585.250.174 (c. 6°). Por lo demás, tal diferencia fue reconocida por la requerida en la confesión judicial prestada en autos y, previamente, en la Resolución 038, de 2018, que remitió al Contralor Regional de Valparaíso, a fin de informar las observaciones contenidas en el Preinforme 577, de 2018 (c. 7°).</li><li>- Que, así las cosas, es incuestionable que la cuenta pública de 2017 no satisfizo las exigencias de las letras a) y k) del art. 67 de la LOCMUN, pues se dio a conocer información no ajustada a la realidad presupuestaria y financiera, incurriendo en la especial hipótesis de notable abandono de deberes que prevé este precepto (c. 9°). En este sentido, la alcaldesa estaba en conocimiento de la real situación financiera de las arcas municipales mediante los Informes Trimestrales que la Dirección de Control le hacía llegar, a lo menos, desde el 2015 -véase: c. 8°, segundo párrafo- (c. 10°) y, aún cuando se pudiese cuestionar la integridad y suficiencia de éstos, no puede soslayarse que la requerida ejerció como alcaldesa desde el 2004, siendo dable colegir que la deuda debió haberse</li></ul>
--	--



	<p>generado durante su propia administración, periodo en que, inexcusablemente, se omitió registrar en la contabilidad municipal pasivos relevantes -véase: c. 8°, primer párrafo- (c. 11°).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Que, a la sazón, no se trata de que la requerida tuviera que ocuparse del asentamiento de todas las cuentas que componen la contabilidad de los respectivos ejercicios financieros municipales. Lo exigible es el correcto ejercicio de la función municipal, y ello le imponía la dirección, administración y supervigilancia superior del funcionamiento de la Municipalidad, así como el riguroso cumplimiento de las normas que regulan su gestión financiera y contable (c. 12°). En este sentido, en el caso concreto, llama la atención la excesiva demora en proveer en titularidad el cargo de Director de Administración y Finanzas, que se hallaba vacante desde 2009, siendo servido desde 2012, como subrogante, por el Administrador Municipal, lo que resultaba incompatible a la vista del art. 84 de la Ley 18.883. Es dable presumir que esta situación constituyó uno de los factores que provocó el resultado constatado, lo que obedece a falta de rigurosidad en el manejo de las cuentas municipales (c. 13°).</li><li>- Que, los antecedentes de autos también autorizan a tener por cumplido el requisito de “reiteración” y de “notabilidad” del art. 60 inc. 9° de la LOCMUN (c. 14°)</li></ul>
<p><b>Comentarios generales</b></p>	<p>A nuestro parecer, esta sentencia destaca por:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Delimitar el alcance de la voz “notable” dentro de la causal de remoción por notable abandono de deberes de el alcalde y concejales -véase: c. 2° y 3°-;</li><li>2) Hacer aplicable una especial causal del notable abandono de deberes, no prevista en el art. 60 de la LOCMUN, sino que en su art. 67;</li><li>3) Por contribuir a delimitar el alcance del control jerárquico permanente que corresponde al alcalde dentro de una Municipalidad y, especialmente, en el ámbito contable y financiero. En este sentido, por una parte, clarifica que no se trata de que se ocupe del asentamiento de todas las cuentas que componen la contabilidad de los ejercicios financieros municipales - véase: c. 12°- y, por otra, establece que se infringe cuando, <i>v. gr.</i>, hay excesiva demora en proveer en titularidad el cargo de Director de Administración y Finanzas - véase: c. 13°-.</li></ol>

Por Andrés Vergara Soto  
Ayudante Cátedra Derecho Público